

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1626 del 7 de junio de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 1° de octubre de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAMIS S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER BOLAÑOS EMBUS
RADDICACION: 760014003032-2017-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre primero (1°) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1° establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1626 del 7 de junio de 2019, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal requerida y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 97 del 12 de junio de 2019.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 1703 del 30 de junio de 2017, y no se impondrá condena en costas por no haberse causado, ordenando además el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución a costa de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de éste proceso **EJECUTIVO** incoado por **DAMIS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ALEXANDER BOLAÑOS EMBUS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 1703 del 30 de junio de 2017. Librense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas, como quiera que las mismas no se causaron.

CUARTO.- ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

QUINTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00340-00)

04-mc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: RICARDO JOSE GIL GONZALEZ

ACREEDORES: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PROMEDICO, CONSTRUCTORA BOLIVAR, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU antes CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., BANCO DE OCCIDENTE, E IVAN RIOS HERNANDEZ..

RADICACIÓN: 760014003032-2018-00448-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali – Valle, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Una vez evidenciado el poder conferido por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., visible a folio 341 del expediente, este despacho judicial procederá a reconocer personería jurídica a la Dr. GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ, portador de la T.P. No. 108.740 del C.S de la J., como apoderada principal, y como apoderado suplente al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, portador de la T.P. No. 126.382 del C.S de la J., para actuar en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia el despacho DISPONE:

RECONOCER personería al Dr. GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ, portador de la T.P. No. 108.740 del C.S de la J., como apoderada principal, y como apoderado suplente al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, portador de la T.P. No. 126.382 del C.S de la J., para actuar en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00448-00)

02



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la demandada MARELBI CORDOBA PRADO ha formulado solicitud de terminación del proceso en virtud al acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante que se adelanta en el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, visible a folio 101-102 del expediente. Sírvase Proveer. Cali, octubre 01 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS AL BERTO ROSERO CHAVEZ
DEMANDADO: MARELBI CORDOBA PRADO
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00950-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito visible a folio 100 (anexo 101-102) del expediente, allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del proceso en razón a que la señora MARELBI CORDOBA PRADO se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante surtido ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, donde el día 13 de mayo del año que avanza se realizó audiencia en donde se celebro acuerdo de pago.

Respeto a la solicitud emanada de la mandataria judicial de la demandada, es menester hacer mención a los siguientes antecedentes procesales:

a.- Mediante escrito adosado al plenario por parte de la apoderada judicial de la parte pasiva (folio 89 anexos 90-93 de expediente), la profesional del derecho solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en razón a que su mandante se acogió al trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Pacifico, adosando con su petición el respectivo escrito de solicitud del trámite de negociación de deudas y de la notificación de la aceptación de dicho trámite por parte del conciliador.

b.- En audiencia de que trata el artículo 392 del C.G P., celebrada el 09 de marzo de 2020, el despacho procedió a darle tramite a la solicitud de suspensión profiriendo el auto interlocutorio No. 576 del 09 de marzo de 2020 resolviendo suspender el presente proceso a partir del 21 de febrero de 2020, fecha en la cual el conciliador comunico sobre la admisión sobre la solicitud de negociación de deudas de la demandada , la cual fue radicada ante el centro de conciliación el día 17 de febrero del año que avanza.

c.- En escrito obrante a folio 100 (anexo 101-102) del expediente, la apoderada judicial de la parte demandada, solicita la terminación del proceso en razón a que la señora MARELBI CORDOBA PRADO se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante surtido ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico en donde se celebro el día 13 de mayo del año que avanza audiencia acuerdo de pago el cual es adosado al plenario.

Respecto a la solicitud emanada de la apoderada judicial de la parte demanda el despacho encuentra que la misma resulta a todas luces inviable en virtud a que de conformidad a lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso prevé que *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”*

En consecuencia el despacho resolverá desfavorablemente la petición de terminación del proceso solicitada por la apoderada judicial de la parte pasiva, pues el efecto producido por la celebración del acuerdo de pago entre la deudora y sus acreedores en este tipo de procesos produce que los procesos continúen suspendidos hasta el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, como así mismo lo indico el conciliador Dr. Elkin José López Zuleta del Centro de Conciliación en el acta en la cual se encuentra consignado dicho acuerdo en su numeral 8°, el cual indica “Todos

los Procesos que adelantan los acreedores quedaran suspendidos con base al cumplimiento del siguiente acuerdo”.

Así las cosas se negara la petición de terminación del siguiente proceso solicitada por la parte demandada, el cual continuara suspendido hasta que se acredite el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago.

Por lo anterior, el juzgado

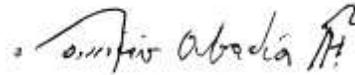
RESUELVE:

1°).- NO ACCEDER, a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada consistente en la terminación del presente proceso, por lo expuesto en esta providencia.

2°).- CONTINUE suspendido este proceso ejecutivo hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00950-00)

02



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el demandado JORGE ENRIQUE SALAZAR MEDINA, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio durante el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre 01 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SALAZAR MEDINA
RADICACION: 760014003032-2019-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado JORGE ENRIQUE SALAZAR MEDINA, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio durante el término legal, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JORGE ENRIQUE SALAZAR MEDINA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado(a) conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas ala ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$3.915.000.oo)

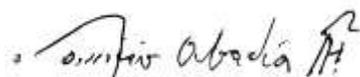
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00438-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 05 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el demandado MAURICIO VICTORIA SANCLEMENTE, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio durante el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre 01 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO VICTORIA SANCLEMENTE
RADICADO: 760014003032-2019-00714-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado MAURICIO VICTORIA SANCLEMENTE, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio durante el término legal, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado MAURICIO VICTORIA SANCLEMENTE, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado(a) conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.637.000.00)

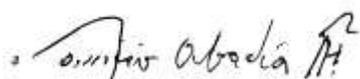
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00714-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 05 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el demandado YONATHAN HURTADO MARTINEZ, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio durante el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre 01 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: MARIA CLAIRE MONTENEGRO MORA
RADICACION: 760014003032-2019-00736-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada MARIA CLAIRE MONTENEGRO MORA, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio durante el término legal, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA CLAIRE MONTENEGRO MORA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado(a) conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas ala ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.755.000 .oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00736-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 05 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el demandado YONATHAN HURTADO MARTINEZ, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio durante el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 01 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YONATHAN HURTADO MARTINEZ
RADICACION: 760014003032-2019-00843-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado YONATHAN HURTADO MARTINEZ, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio durante el término legal, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado YONATHAN HURTADO MARTINEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado(a) conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas ala ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.284.400.00)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00843-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 05 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : BLANCA YANETH PARRA BEDOYA y OTRA.
RADICACION : 760014003032-2019-00870-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora adosa al expediente la solicitud ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" de trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora BLANCA YANETH PARRA BEDOYA y su posterior admisión, visibles a folios 113-118 del expediente.

Así las cosas al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 555 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 548 ibidem, el despacho procederá a la suspensión del proceso

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER, el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de BLANCA YANETH PARRA BEDOYA y AURA PATRICIA ROBLES VANEGAS, a partir del 02 de Septiembre del año que avanza, hasta que se produzca el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago. (Art. 555 C.G.P.)

SEGUNDO: Oficiar al Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA, conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ", informándole lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00870-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 05 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la demandada ANA LORENA SERNA, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio durante el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 01 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : ANA LORENA SERNA
RAD. : 760014003032-2019-00944-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado YONATHAN HURTADO MARTINEZ, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio durante el término legal, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada ANA LORENA SERNA tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado(a) conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas ala ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.694.000.00)

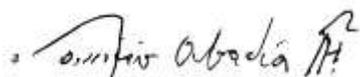
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00944-00)

02

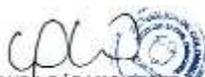
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 05 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de informarle que se encuentra pendiente resolver sobre la aceptación de la herencia de los herederos, señores LUIS HERNANDO DE LOS RIOS OROZCO, MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OROZCO y CONSUELO RIVAS OROZCO, quienes confieren poder. Sírvasse proveer. Cali, octubre 01 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: MARIA CHARITY KATHERINE BETANCOURT GALLEGO, JUAN SEBASTIAN GALLEGO DE LOS RIOS Y MARLENE GALLEGO DE LOS RIOS
CAUSANTE: CECILIA DE LOS RIOS OROZCO
RADICACION: 760014003032-2019-01013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el escrito visible a folios 80 (Anexos 81-85) de este cuaderno, a través del cual los señores LUIS HERNANDO DE LOS RIOS OROZCO, MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OROZCO y CONSUELO RIVAS OROZCO en su condición de hermanos de la causante CECILIA DE LOS RIOS OROZCO manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario; este despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 491 del estatuto procesal en cita, procederá a reconocer la calidad de herederos, en su condición de hermanos de la causante CECILIA DE LOS RIOS OROZCO, a los señores LUIS HERNANDO DE LOS RIOS OROZCO, MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OROZCO y CONSUELO RIVAS OROZCO.

Por otro lado, como quiera que los señores LUIS HERNANDO DE LOS RIOS OROZCO, MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OROZCO y CONSUELO RIVAS OROZCO, le confieren poder al Dr. LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, portador de la Tarjeta profesional No. 203.099 del C. S de la J., para que actué en su nombre dentro del presente asunto, el despacho procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

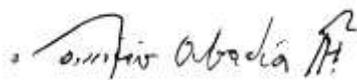
En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como herederos de la causante CECILIA DE LOS RIOS OROZCO, en su calidad de hermanos a los señores LUIS HERNANDO DE LOS RIOS OROZCO, MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OROZCO y CONSUELO RIVAS OROZCO, conforme lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 491 del estatuto procesal en cita.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, portador de la Tarjeta profesional No. 203.099 del C. S de la J., para actuar en nombre de los herederos LUIS HERNANDO DE LOS RIOS OROZCO, MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OROZCO y CONSUELO RIVAS OROZCO, conforme las facultades del poder conferido, obrantes a folios 81 vto., 82 y 82 vto., del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01013-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 05 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTADIO DEPORTIVO CALI P.H.
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO DEPORCALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020).-

El apoderado judicial de la parte actora en escrito visible a folios 307-308 (anexos folio 309), de este cuaderno, actualiza el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, tal como consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, la cual corresponde a notificacionesjudiciales@alianza.com.co, el cual se tendrá en cuenta para efectos de las notificaciones que deban surtirse con la entidad demandada.

Por otro lado, visto el escrito obrante a folio 311 (anexos 312-315) de este cuaderno, la parte demandante procedió a la notificación de la providencia que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso, la cual no podrá ser tenida en cuenta en razón a que no se evidencia que con dicha comunicación le hubiese enviado por el mismo medio copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado, tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En tales circunstancias, no se pudo tener por notificada a la entidad demandada del auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dirección electrónica de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO DEPORCALI la siguiente: notificacionesjudiciales@alianza.com.co, tal como obra en su certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: No tener en cuenta la notificación surtida por la parte actora a la entidad demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comunicada mediante escrito obrante a folio 311 (anexos 312-315) de este cuaderno, por lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00128-00)

22

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 05 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria